ANEXO 8-A

SERVICIOS PROFESIONALES

Disposiciones generales

- 1. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer o mantener diálogos con los organismos pertinentes de la otra Parte, con el fin de facilitar el suministro de servicios profesionales entre las Partes mediante un mayor reconocimiento de la educación o experiencia obtenida en el Área de la otra Parte. Esto incluye alentar a los organismos profesionales pertinentes a involucrarse en la cooperación, con miras a formalizar el reconocimiento de licencias, registros y estándares profesionales.
- 2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados con los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos sobre el reconocimiento de cualificaciones, otorgamiento de licencias y registro de profesionales.
- 3. Cada Parte podrá alentar a sus organismos pertinentes, si es posible, a considerar la posibilidad de adoptar pasos para implementar un régimen temporal o para proyectos específicos para el otorgamiento de licencias o registros basados en la licencia local del proveedor de servicios extranjero o la membresía de un cuerpo profesional reconocido, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Ese régimen de licencias temporales o limitadas no debería operar para evitar que un proveedor de servicios extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor cumpla con los requisitos aplicables al otorgamiento de licenciamiento local.

Servicios de Ingeniería y Arquitectura

- 4. Adicionalmente al párrafo 2, las Partes reconocen los esfuerzos realizados en el APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, conforme al marco de Ingenieros APEC y el marco de Arquitectos APEC.
- 5. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a considerar la mejora y expansión de los acuerdos de reconocimiento mutuo existentes con los organismos pertinentes de la otra Parte para minimizar o simplificar los requisitos de reconocimiento para los servicios de ingeniería y arquitectura, con vistas a facilitar el comercio entre las Partes en estos sectores de servicios.

Trabajos futuros en materia de Servicios Profesionales

6. Las Partes se reunirán en los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, bajo los auspicios de la Comisión Conjunta, para facilitar el

cumplimiento de los objetivos de este Anexo y determinar la dirección de los posibles trabajos futuros entre las Partes. Las nuevas reuniones tendrán lugar en el momento acordado por las Partes.

- 7. Las Partes se pondrán en contacto, según corresponda, para apoyar a sus organismos profesionales y reguladores pertinentes en la realización de las actividades descritas en este Anexo. Dicho apoyo podría incluir el establecimiento de puntos de contacto pertinentes, la facilitación de reuniones y el suministro de información sobre la reglamentación de los servicios profesionales de cada Parte dentro de su Área.
- 8. La Comisión Conjunta considerará cualquier recomendación de iniciativas para facilitar el comercio de servicios profesionales y tomará decisiones respecto a esas recomendaciones dentro de un período de tiempo razonable. Con base en las decisiones de la Comisión Conjunta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, cuando sea apropiado, a aplicar las recomendaciones acordadas dentro de un plazo acordado.